GACETA OFICIAL
DEL ESTADO CARABOBO

ARTÍCULO 13. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documentos públicos. Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo. Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria Nº 89 del 5 de Junio de 1972.-

SUMARIO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO Nº 807: Mediante el cual se fija el valor del Importe Tributario Estadal (I.T.E) en TREINTA Y CINCO BOLIVARES EXACTOS (BS. 35,00).

DECRETO N° 807

RAFAEL A. LACAVA E.
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

De conformidad con lo consagrado en el artículo **160** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en los numerales 4 y 5 del artículo **164** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo **70** y numerales 1 y 11 del artículo 71 de la Constitución del Estado Carabobo, en concordancia con lo previsto en el artículo **13** y numeral 11 del artículo **48** de la Ley de Reforma a la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo, y en cumplimiento de lo previsto en los artículos **41 y 42** de la Ley de Hacienda Pública del Estado Carabobo, en Consejo de Secretarios.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Gobernador representar al estado Carabobo y velar por el normal funcionamiento de los órganos del mismo, encontrándose facultado para dictar todas aquellas medidas que juzgue conveniente para asegurar la buena marcha de éstos, con el propósito de alcanzar la mayor eficiencia en el ejercicio de las funciones.

CONSIDERANDO

Que es competencia de los estados de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estadales.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Gobernador del Estado, definir las políticas en cada campo de actividad y aprobar los planes de acción que deberán ejecutar los Órganos Públicos Estadales; así como, dictar las medidas que juzgue convenientes para su mejoramiento.

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO CARABOBO

IMPRENTA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soublette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 02 páginas
Nro. Depósito Legal: pp76-0420
Tiraje: 08 ejemplares

Nro._____

CONSIDERANDO

Que la Ley de Hacienda Pública del estado Carabobo, publicada en la Gaceta Oficial del estado Carabobo, Extraordinaria N° 7225 de fecha Dieciocho (18) de Marzo de 2019, crea el Importe Tributario Estadal (ITE), como base de cálculo a los fines del pago por parte del contribuyente de los tributos estadales correspondientes.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del estado Carabobo, como máximo administrador de la hacienda Pública Estadal, podrá mediante Decreto establecer el valor del Importe Tributario Estadal (ITE), previo estudio económico-financiero del órgano Rector con competencia en materia de Hacienda y Finanzas del Ejecutivo Estadal.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Se fija el valor del Importe Tributario Estadal (I.T.E) en **TREINTA Y CINCO BOLIVARES EXACTOS (BS. 35,00).**

ARTÍCULO 2. El valor del Importe Tributario Estadal (I.T.E), solo podrá ser utilizado como base de cálculo a los fines del pago por parte de los contribuyentes, de los tributos que por Ley correspondan.

ARTÍCULO 3. Mediante el presente Decreto se pechará los Impuestos previstos en aquellas normativas legales estadales que se expresen en ésta base de cálculo, causadas por la emisión de documentos o actos, así como las retenciones y percepciones que realicen los organismos públicos y/o privados que se encuentren ubicados en el territorio del estado Carabobo, aunque sus sedes principales o centrales y su domicilio se encuentren ubicadas en otros estados, ya que su actividad se ejerce en el estado Carabobo.

ARTÍCULO 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

ARTÍCULO 5. El Secretario General de Gobierno (E) y el Secretario de Hacienda y Finanzas, de este Ejecutivo Estadal, cuidaran y vigilaran de la ejecución del presente Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado en Capitolio de Valencia a los veintinueve **(29)** días del mes de **marzo** del año **dos mil diecinueve (2019)**. Año 208º de la Independencia, 160º de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.
L.S.

ECON RAFAEL A. LACAVA E.
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

Refrendado:
L.S.
Jesús Santander
Secretario General de Gobierno (E)
L.S.
Orlando R. Ordoñez C.
Secretario de Hacienda y Finanzas